



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS**

Apartadó, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

S E N T E N C I A No. 475

Proceso	Solicitud de Restitución Y Formalización de Tierras Abandonadas
Solicitante	Efrain Pacheco Fabra
Radicado	05045312100120160145000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 475
Decisión	Concede Restitución

Procede esta judicatura a proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras, abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Antioquia, a través de la abogada ANDREA PAOLA HERNANDEZ DIAZ, designada mediante Resolución de Designación Nro. RD00187 del 11 de julio de 2017, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.693.966 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 184.466, presentó solicitud de Restitución de Tierras a nombre del señor **EFRAIN PACHECO FABRA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.325.558.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Se trata de un predio rural identificado como "Parcela 28", partiendo del casco urbano del municipio de San Pedro de Urabá se recorren 24 km hasta el caserío el Tomate, luego se avanzan, por la vía que conduce hacia la vereda Barbasco, aproximadamente 1 Km, en donde se encuentra una entrada con puerta de madera, al costado derecho por el cual se ingresa a pie 500 metros aproximadamente hasta el predio objeto de la georreferenciación¹.

Jurídica y registralmente el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 034-29608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo; el mismo se halla asociado a la cédula catastral

¹ Información consolidada del archivo digital INFORME_TECNICO_PREDIAL_ (ITP) Nro, 166050 (Archivo Anexo).

6652006000000700043000000000, contenida en la ficha predial 20104350 de la Dirección de sistemas de información y catastro de la Gobernación de Antioquia.

En cuanto a linderos y cabida (que resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación) el predio se enclava dentro de sus colindantes así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 52083 en línea recta, en dirección nororienté, hasta llegar al punto 52071 con Mercado, con una distancia de 492,2 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 52071 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 134579, Q1. 2, hasta llegar al punto 25855 con Pedro Sánchez con una distancia de 471,51 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 25855 línea recta, en dirección Occidente, hasta llegar al punto 103158 con Sixto Avilez, con una distancia de 416,74 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 103158 en línea recta, en dirección Nororienté, que pasa por los puntos 1376, 134577 hasta llegar al punto 52083 con Nalfe Mercado, con una distancia de 212,66 metros.</i>

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de 18 hectáreas y 6207 mts²:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
52071	1426135,359	747050,3369	8° 26' 34,054" N	76° 22' 26,147" W
52083	1426288,801	746582,6616	8° 26' 38,955" N	76° 22' 41,453" W
103158	1425941,999	746373,5888	8° 26' 27,636" N	76° 22' 48,216" W
25855	1425823,658	746773,1745	8° 26' 23,863" N	76° 22' 35,141" W
134577	1426153,825	746503,9155	8° 26' 34,550" N	76° 22' 44,000" W
134579	1426032,964	747046,2362	8° 26' 30,723" N	76° 22' 26,261" W
Q1	1425930,972	746930,0388	8° 26' 27,384" N	76° 22' 30,037" W
1376	1425973,503	746391,1809	8° 26' 28,664" N	76° 22' 47,647" W
2	1425907,945	746809,6298	8° 26' 26,612" N	76° 22' 33,966" W

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

GENERALES

Como síntesis de los hechos expuestos en la solicitud, en torno a la región de Urabá, específicamente de la zona micro-focalizada y denominada la 35 en el corregimiento el Tomate, se dirá que:

Esta zona ha sido epicentro regional del conflicto armado, protagonizado por diversos actores y fuerzas sociales con disímiles formas de significación del territorio y en donde el objetivo primordial es la lucha por el poder político y el control territorial. En consecuencia, y con el propósito de caracterizar suficientemente el contexto de violencia de la zona micro-focalizada, se procede a reconstruir, en secuencia temporal ascendente, los fenómenos de

colonización de la zona, la incursión de grupos armados, las etapas de despojo y su posterior reorganización.

Para empezar, es necesario acercarse hasta la temporalidad entre 1957 y 1983, en donde la colonización de la zona micro-focalizada fue a partir del establecimiento de parcelas agrícolas y haciendas ganaderas en territorios Baldíos, posteriormente titulados con aplicación de la Ley 135 de 1961. Ciertamente, con estas acciones afirmativas, no solo se revirtió en gran medida la informalidad en la tenencia de los predios rurales de la zona sino que permitió a nuevos migrantes la compra de mejoras – escritura pública o acuerdos verbales-, y en algunos casos la concentración de la tierra.

Para la época entre 1984 y 1990, tuvieron lugar la mayoría de las titulaciones a favor de quienes hoy son reclamantes de tierras presuntamente despojadas o abandonadas forzosamente. En este tiempo, la mayoría de los campesinos no alcanzaron a acceder a los beneficios de la formalización de la propiedad porque se vieron forzados a abandonar sus predios y posteriormente a venderlos. Para este momento, hubo un desenvolvimiento paralelo del proceso de reforma agraria y conflicto armado, con la secuencia de los siguientes actores armados: delincuencia común (cuatrerros), guerrilla (EPL y FARC), paramilitarismo y fuerza pública.

Para la época, se tienen noticias de presuntos hechos victimizantes selectivos por parte de la Guerrilla del EPL, específicamente en el homicidio de Francisco Miguel Argumedo Ricardo, el 20 de diciembre de 1996 (según acta de defunción).

En ampliación de los hechos ante la URT, uno de los solicitantes narra:

Para el año 1986 mi compañero salió muy temprano de la finca, a las afueras de la finca en el pueblo el Tomate mi compañero se encontró con hombres armados, esos hombres armados lo cogieron todo el día y lo movieron de lado a lado, decían que eran guerrilleros, creo que del ELN, al finalizar el día luego de tener caminando a mi compañero todo el día en su bestia, esos hombres lo dejaron un poco antes de la entrada de la finca y ahí mismo le dispararon, yo estaba muy cerca y escuché los disparos, al tiempo por ahí cerca venían unos amigos y un sobrino de mi compañero, ellos también escucharon el disparo, ya habían pasado en la zona y lo encontraron muerto. (Folio 11)

Para la década de los 90`s, el fenómeno paramilitar empezó a ser advertido en la zona. Se tienen registros que su presencia en el territorio micro-focalizado data a mediados de los ochenta. Para precisar la organización armada ilegal que operaba allí, la persona que estaba al mando era Fidel Castaño Gil, quien la creo en 1985 en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia. El nombre que recibía la organización era la de "Los Tangueros". El objetivo, según la información recogida, era defender la propiedad adquirida

ilegítimamente, enfrentar las guerrillas (EPL y FARC) y afianzar su poder en la zona.

No obstante lo anterior, existen registros de la presencia previa de un grupo armado ilegal que brindaba seguridad privada, en cuyo mando estaba alias "Salvador", que según las versiones recogidas, era enviado por Pablo Escobar y según otras, dependiente de Henry Pérez y Gonzalo Rodríguez Gacha. De acuerdo con las entrevistas consignadas y teniendo como causa las acciones extorsivas del EPL "un grupo de ganaderos se acercó en 1988 a la Brigada a denunciar los hechos y allí recibieron supuestamente la sugerencia de adquirir armas y radios amparados por la Federación de Ganaderos de Córdoba; coincidentalmente, un año después apareció "Salvador" quien estableció un cobro por la seguridad prestada por un grupo de 12 personas armadas, vestidas con prendas de uso privativo de las fuerzas militares" (Folio 16).

En el año de 1992, los grupos paramilitares establecen como objetivo político/militar el aterrorizar a la población civil de la siguiente manera: se dan las primeras órdenes de destierro de la zona, estigmatización (colaboradores de la guerrilla), pillajes, amenazas, desplazamiento forzado, destrucción deliberada de los bienes civiles preexistentes e indispensables para la supervivencia, enfrentamientos con interposición de la población civil y desaparición forzada.

Para este mismo año se identifica un proceso de reactivación del paramilitarismo, a partir de un indicativo concreto: la masacre de Changas en Necoclí, que fue interpretada como retaliación al homicidio de cuatro (4) ganaderos en la vereda el Tomate. Al respecto, no se conocen cifras oficiales sobre el número de desapariciones forzadas, sin embargo esta práctica fue evidenciada tanto en hombres como en mujeres, gracias a las labores de exhumación en el corregimiento El Tomate, finca La 35, por la Fiscalía General de la Nación entre los años 2006 y 2012.

En la misma década (1993) hubo conformación de escuelas de entrenamiento paramilitar, que tenían como base de operaciones, las haciendas adquiridas por la Fundación para la Paz de Córdoba (Funpazcor), especialmente en La 35. Esta propiedad funcionó como escenario de coordinación entre agencias públicas y grupos paramilitares, así como territorio para la desaparición forzada y la tortura.

La colaboración de la Fuerza Pública se hizo evidente en el entrenamiento de miembros de las autodefensas. Y más adelante explica << en el interior del Batallón del Ejército de San Pedro de Urabá se especializaron en asuntos como avances y desplazamiento comandantes como alias Estopín y algunos patrulleros. De la escuela La 35 se enviaban miembros de las ACCU para que sirvieran como guías del Ejército, con el cual se hacían patrullas mixtas compuestas por 10 o 15 hombres de los grupos paramilitares y 15 del Ejército, según la operación>>. Uno de los entrenadores afirma: <<el

ejército de San Pedro nos protegía nos daba información y se combinaba la intención con ellos>>. A este respecto los solicitantes aluden a la connivencia del Ejército y la Policía Nacional con los grupos paramilitares, <<la fuerza pública llegó ahí, cuando nos iban a desplazar a nosotros (...); la fuerza pública hizo parte del desplazamiento y del despojo>>. [...]

En versión libre del 2 de junio de 2010, Jesus Ignacio Roldan Pérez explicó: a las personas que las llevaban a La 35, era por informaciones que era colaborador de la guerrilla o era guerrillero y pues allá en La 35 el comandante doble 00 los interrogaba y si tenían las pruebas le daban de baja. En septiembre de 2009, la prensa reportó el hallazgo de 17 víctimas, algunos de ellos menores, en varias fosas comunes dentro de la finca La 35. Según las declaraciones del coordinador del grupo de exhumaciones de la Unidad de Justicia y Paz << los cuerpos se hallaban desmembrados. En un estado de indefensión total. Se hallaron varias fosas con dos y tres víctimas en ellas>> (Folio 32).

Desde Funpazcor también se configuraron hechos de violencia contra la población civil del territorio micro-focalizado. Desde esta fundación, se ejerció presión para la venta de predios por parte de alias "Monoleche". Las víctimas eran conducidas desde sus predios hasta la sede operativa en la ciudad de montería. Allí se les hacían firmar poderes y documentos con vocación traslativa de dominio. En algunas ocasiones, la población campesina que salió desplazada de la zona, fue perseguida por miembros de las recién conformadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en procura de la venta forzada de los predios abandonados.

"A partir de 1994 ese proceso se acentuó y se puso en evidencia la existencia de un aparato organizado de poder que trascendía el ámbito local. Uno de los elementos que lo evidenció fue la búsqueda de los campesinos desplazados en la ciudad de Montería que, como se mencionó anteriormente, se había convertido en principal lugar de recepción de la población expulsada, cuyos orígenes eran mayoritariamente Sinuanos. En algunos casos, la ubicación de los desplazados fue aproximadamente a los dos años, y en otros tardó más tiempo. El carácter prolongado de la persecución para conseguir la transferencia jurídica de los predios abandonados tras el terror y el destierro es uno de los elementos que sugiere cierta sistematicidad en lo actuado" (folio 39).

Entre 1996 y 1998, por intermedio de Funpazcor y bajo la coordinación de alias "Choroto", se hizo una re-distribución de la tierra, originalmente despojada por estos, en donde con criterios aleatorios tales como: víctimas de la guerrilla, víctimas de los paramilitares por desplazamiento forzado o que no

tuvieran tierra donde vivir o terrenos para la siembra de pan coger, se entregaron porciones de territorio por familias o de forma individual, utilizando la figura de la Parcelación de máximo 5 hectáreas. Sin embargo, para los más allegados a los comandos paramilitares, la re-distribución territorial por parcelas se flexibilizó hasta casi las 20 hectáreas. De acuerdo con la información correspondiente, existían condiciones para la entrega de los terrenos parcelados: no se podía realizar explotación maderera, no se podía enajenar el bien inmueble y no se podían cercar los predios. Se debe tener presente en este fenómeno, que la re-distribución territorial enunciada motivó un repoblamiento coincidente con la constitución de las AUC, en 1997.

En el año 2006 ocurre la desmovilización de los grupos paramilitares, autodenominados AUC. Sin embargo, ocurre el fenómeno del reagrupamiento de sus miembros por aquellos individuos que no se desmovilizaron, desmovilizados reincidentes y nuevos reclutas, conformando facciones criminales (Los Rastrojos, las Águilas Negras, los Urabeños y los Paisas), lo que significó la pervivencia del conflicto en la zona y la transformación del territorio micro-focalizado.

Como consecuencia de todo el fenómeno de violencia descrito, existe en la actualidad un re-ordenamiento territorial en la zona micro-focalizada desde los siguientes elementos: formación de nuevas haciendas con funciones militares y económicas, tales como: ganadería y proyectos agroforestales; afectación por títulos mineros vigentes y por explotación de hidrocarburos, y; correlato de la parcelación ilegal y la formación de caseríos en lo que antes eran predios rurales.

CONCRETOS

De los solicitantes, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar.

De acuerdo con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas² que hiciera la UAEGRTD, el solicitante se encuentra inscrito con su grupo familiar conformado por su compañera permanente, sus hijos e hijas: Leonor María Feria Feria con cédula de ciudadanía Nro. 39.300.679; Lidia Rosa Pacheco Ruiz con cédula de ciudadanía Nro. 50.571.085; Nidis Del Carmen Pacheco Ruiz con cédula de ciudadanía Nro. 32.272.562; Damaris Ester Pacheco Ruiz con cédula de ciudadanía Nro. 32.272.155; Rafael Antonio Pacheco Ruiz con cédula de ciudadanía Nro. 1.041.257.304; Rosiris del Carmen Pacheco Ruiz con cédula de ciudadanía Nro. 1.041.259.806; Fany Margoth Pacheco Ruiz con cédula de ciudadanía Nro. 1.041.264.350.

Si bien la constancia de inscripción³ no es específica en dar a conocer la relación jurídica de los solicitantes con el predio, los hechos de la solicitud señalan que el señor Efrain Pacheco Fabra adquirió el derecho real de dominio mediante adjudicación de terreno que le hiciera en su momento el Instituto

² Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas. CA. 00284 del 27 de julio de 2016.

³ *Ibid.*

Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-⁴; cuenta la solicitud que dicha titularidad jurídica se perdió con ocasión del acto administrativo de revocatoria de adjudicación emitido por el INCORA el 13 de abril de 1994 (Resolución 483), tal como se ve reflejado en la anotación 4 del certificado de tradición y libertad del predio solicitado⁵.

En cuanto a la calidad de propietario, el señor Efrain Pacheco Fabra la adquiere luego de que el INCORA sometiera la finca "Horizonte" a división en parcelas y le adjudica la "Parcela 28", mediante Resolución Nro. 3731 del 31 de octubre de 1991 y registrada en el folio de Matrícula 034-29608 anotación número 1 de la oficina de Instrumentos Públicos de Turbo.

Hechos de violencia y/o de despojo o abandono.

Entre el contexto general descrito, el solicitante cuenta que en el año de 1993 los paramilitares, al mando de alias "MonoLeche", ejecutaban homicidios en la zona dejando los cadáveres regados en las veredas o desapareciéndolos; también incendiaron casas o negocios de la población campesina en la zona. En palabras del solicitante:

A nosotros nos dio miedo, porque la gente decía que el que se quedara no respondían por su vida, por esta razón salimos de la parcela, además nuestros vecinos ya se habían ido, prácticamente estábamos quedando solos, y decidimos abandonar la tierra y nos fuimos para el casco urbano de San Pedro de Urabá, eso a principio del año 1993. Dejamos todos los animales, lo trastos de la casa, las camas y los cultivos que estaban sin recoger. Llegamos donde unos conocidos, que nos ofrecieron quedarnos hasta que consiguiéramos pieza, ahí duramos un mes, y luego arrendamos una casa. Trabajaba en lo que me saliera, lo importante es que ganara algo para sobrevivir. Nosotros no volvimos nunca a esa parcela se dice por ahí, que la tiene la 35, pero yo nunca he visto.

De otro lado, refiere el escrito de solicitud que el solicitante debió abandonar la propiedad definitivamente por los hechos de violencia enunciados y que como producto de su ausencia en el predio, personas ajenas a su familia, lo ocuparon. Estos mismos, posteriormente, lo enajenaron a un tercero. Finalmente, el INCORA revoca mediante la Resolución Nro. 083 del 13 de abril de 1994 la Resolución Nro. 3731 del 31 de octubre de 1991 en donde se adjudica la parcela 28.

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquía-, en el escrito de la demanda solicita:

⁴ Resolución 3731 del 31 de octubre de 1991.

⁵ Folio de matrícula 034-29608 de TURBO – ANTIOQUIA.

PRIMERA: DECLARAR que el los solicitantes Efrain Pacheco Fabra, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.325.558 y la señora Leonor Maria Fernanda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.300.679, compañera permanente al momento del despojo, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Efrain Pacheco Fabra y la señora Leonor Maria Feria, compañera permanente al momento del despojo denominado Parcela 28 ubicado en el departamento de Antioquia municipio de San Pedro de Uraba, corregimiento de El Tomate vereda El Tomate, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 11 hectareas 9844 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: APLICAR la presunción contenida en el numeral 4.3 en los literales A,B, C, D y del numeral 2º) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el los solicitantes fueron despojados del predio Parcela 28, ubicado en la vereda El Tomate, municipio San Pedro de Uraba, departamento de Antioquia, a través del referido negocio jurídico.

CUARTA: en consecuencia, se **DECLARE** la nulidad de la resolución de revocatoria N° 0483 del 13 de abril de 1994, de conformidad con lo enunciado en el numeral 4.3 en los literales A,B,C,D y del numeral 2º) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la oficina de instrumentos públicos del círculo registral de turbo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 034-29608, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la oficina de instrumentos públicos del círculo registral de turbo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posteridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la oficina de instrumentos públicos del círculo registral de turbo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: ORDENAR al instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Antioquia, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-29608, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de turbo, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Parcela 28, ubicado en la vereda El Tomate, municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia.

Pretensiones Subsidiarias

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto, la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal D del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones Complementarias

ALIVIOS PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de San Pedro de Urabá la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ÁREA RURAL

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor Efrain Pacheco Fabra y la señora Leonor Maria Feria junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de

Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia y del municipio de San Pedro de Urabá, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

EDUCACIÓN

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011:

Nombre y apellido	Parentesco	Identificación	Supervivencia
Leonor Maria Feria Feria	Compañera permanente	39.300.679	Si
Lidia Rosa Pacheco Ruiz	Hija	50.571.085	Si
Nidis Del Carmen Pacheco Ruiz	Hija	32.272.562	Si
Damaris Ester Pacheco Ruiz	Hija	32.272.155	Si
Rafael Antonio Pacheco Ruiz	Hijo	1.041.257.304	Si
Rosiris del Carmen Pacheco Ruiz	Hija	1.041.259.806	Si
Fany Margoth Pacheco Ruiz	Hijo	1.041.264.350	Si

VIVIENDA

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de

Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, procede a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR al Centro de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro-zona La 35 – corregimiento EL TOMATE, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La presente solicitud fue radicada ante los Jueces del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el 24 de agosto de 2016 y correspondiéndole por reparto a este Despacho, la misma fue admitida el 09 de septiembre del mismo año, toda vez que reunía todos los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas.

Además de admitirla y ordenar las medidas cautelares correspondientes, se dispuso la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁶, darle traslado a La NACIÓN por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, además de ordenar otras comunicaciones.

El día 23 de noviembre de 2016, se radica en el despacho escrito de oposición del señor EDGAR DE JESUS ALVAREZ, representado por el abogado JAVIER ENRIQUE MENDOZA LARA, en donde se solicita adelantar la Acumulación Procesal (art.95 de la Ley 1448/2011) de los predios "Parcela 26", "Parcela 28" y "Parcela 2", identificados con las matrículas inmobiliarias número 034-29622, 034-29608 y 034-29620 y de forma concomitante Excluir al señor EDGAR DE JESUS ALVAREZ, como opositor, de los procesos adelantados.

En relación con lo anterior, el despacho profiere el Auto Interlocutorio Nro. 455 del 21 de junio de 2017, en donde además de Decretar la práctica de pruebas, decide que la solicitud de acumulación procesal no es procedente en tanto que quien la peticona no funge como parte en el proceso, impidiendo de esta manera hablar de concurrencia en la identidad de las partes, sumado al hecho de la manifestación expresa de no ser tenido en cuenta en el asunto.

⁶ Cumplida el 27 de noviembre de 2016 en el periódico El Espectador.

En relación con el decreto de pruebas⁷, el despacho dispuso la admisión íntegra de las presentadas por el solicitante y por el Ministerio Público, además de algunas otras decretadas oficiosamente.

Durante el término de traslado surtido por la publicación en prensa no se presentó persona alguna a ejercer oposición.

La Agencia Nacional de Tierras⁸ certificó que el predio solicitado en restitución se traslapa con: i) con aparente propiedad privada; ii) zona de explotación de hidrocarburos: Tierras de octubre según contrato No. SN1, suscrito por la operadora Gran Tierra Energy Colombia LTDA en estado de evaluación técnica; y iii) Drenaje sencillo: ubicación la Arenosa.

De forma adicional señala que sobre el predio existe medida cautelar inscrita con el número de radicación 2016-5261 del 11 de noviembre de 2016 y código registral 0484 (sustracción provisional del comercio), lo anterior, conforme al Auto Nro. 2272 del 09 de septiembre de 2016, proferido por este despacho, una vez admitida la solicitud de restitución.

En cuanto al Alcalde de San Pedro de Urabá -Antioquia- y el Personero de San Pedro de Urabá -Antioquia- no se pronunciaron dentro del término concedido para que allegasen escrito alguno ante esta judicatura. La señora agente del ministerio público no conceptuó sobre el asunto bajo examen⁹.

Finalmente el proceso agota las pruebas pretendidas y los traslados ordenados, de tal suerte que el expediente pasa al despacho del Juez para emitir fallo que en derecho corresponde.

CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

El día de hoy 18 de diciembre de 2017 presenta escrito a través del cual luego de hacer una síntesis de lo ocurrido en el trámite procesal, estima que concurren los presupuestos legales para una restitución jurídica y que de forma adicional se convoque al SNARIV para que incluya al solicitante y a su núcleo familiar en los diferentes programas establecidos por cada una de las entidades que lo conforman.

DEL ESCRITO DE OPOSICION E INTERVENCION DEL TERCERO

Bastará indicar que el escrito de oposición presentado a nombre del señor **EDGAR DE JESUS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.456.084, no será tenido en cuenta para emitir este fallo, dado que como se dijo en auto interlocutorio Nro. 455 del 21 de junio de 2017: *"en cuanto a los terceros que puedan tener interés en el resultado del proceso, bien por su relación jurídica con el predio o bien por las manifestaciones que así lo indiquen en la etapa administrativa ante la URT, o en la etapa judicial en virtud a la publicación en radio y prensa ordenada en el auto admisorio de la solicitud, que está dirigida a sujetos indeterminados, debe entenderse la distinción legal que radica - en su tratamiento- en que de unos debe*

⁷ Fls. 179 a 181.

⁸ Oficio radicado el día 02 de febrero de 2017

⁹ Fls. 177 a 178.

asegurarse su participación en el proceso¹⁰ (incluso con representante judicial designado por el juez –incisos 1º y 3º art.87) y de los otros no (de aquellos basta con que se les respete y garantice el término de traslado para que acudan al proceso).

Lo anterior se expone para dejar establecido que, por tratarse de una persona que se encuentra en el segundo grupo, bastará tener el escrito formulado, como prueba de la ausencia de interés en participar de esta causa”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Este despacho resulta competente para dirimir el asunto si se advierte que, funcionalmente, el mismo está sometido a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras a la cual se halla suscrita esta agencia judicial.

En cuanto al factor territorial como determinante de competencia, claramente el predio “Parcela 28” se encuentra dentro del rango de alcance que este despacho tiene como jurisdicción, de modo privativo¹¹ (advirtiendo el mapa judicial establecido para esta especialidad civil), pues aquel terreno pertenece al municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia.

Así, además de hallarse agotada toda la instrucción del plenario, se observan todas las garantías procesales, legales y constitucionales, de tal suerte que no se adviertan circunstancias que conduzcan a nulidades o sentencia inhibitoria; en el control previo de legalidad a la solicitud presentada se halló cumplido el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y del que se desprende la presunción de legalidad del trámite administrativo y del acto que lo finaliza.

SOBRE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

1. Pruebas documentales de los hechos generales

Se presentó un ejercicio de recolección de la información comunitaria¹², realizado los días 26 y 27 de marzo del año 2015, en el SENA de la Ciudad Montería, que tuvo como objetivo establecer las múltiples relaciones que tienen los solicitantes con su territorio, con los actores armados y las variaciones que han tenido en el tiempo. Como medio probatorio documental, este informe es pertinente debido a que establece una relación directa entre los hechos que originaron el despojo material microfocalizado y los ocupantes desplazados de dichos predios que viven en la ciudad de Montería; es conducente, en tanto no existe una restricción legal para probar los hechos de violencia de la zona de Urabá y de forma específica en el territorio microfocalizado. Es ese sentido, es posible llevarle certeza al juez sobre la relación directa entre hechos de violencia y despojo a partir de un informe sobre cartografía social; el informe también es útil debido a que aporta

¹⁰ art.87 Ley 1448 de 2011

¹¹ Art. 80, Ley 1448 de 2011.

¹² Informe Social Nro. 3 Micro La 35 (El Tomate, San Pedro de Urabá. Puya Arriba, Turbo. El Porvenir, Arboletes). Documento digital anexo con la solicitud.

elementos idóneos sobre el contexto de violencia y las consecuencias históricas, sociales y jurídicas de este.

2. Sobre la situación de violencia y desplazamiento

Las copias Vivanto que se allegan junto la solicitud ofrecen al despacho respaldo documental sobre la diligencia con que actuaron los reclamantes. Ciertamente, se entiende que al adelantarse todas las gestiones pertinentes, por parte de aquellos a quienes les ha sido despojada la tierra, el vínculo con su territorio perdura a pesar de las circunstancias de violencia a las que fueron expuestos y en ese sentido el arraigo con los predios despojados se configura en un elemento que potencia la necesidad de retorno.

Estos documentos se valoran en conjunto con la denuncia penal interpuesta el día 03 de junio de 2010 por la señora Leonor María Feria Feria, en donde se expresa que los obligaron a salir por la fuerza de sus predios producto de las amenazas a que fueron sometidos por parte de grupos armados ilegales que operaban en la zona.

Estos documentos fueron aportados en formato digital junto la solicitud de restitución y cumplen con los tres criterios referidos para constituir unidad probatoria con los demás medios probatorios. Lo anterior, aunque no es el solicitante quien adelanta la totalidad de los actos para advertir el fenómeno de violencia al que fue sometida su familia con la consecuencia de despojo, si lo hace su cónyuge quien expresó quiénes y cuáles fueron los hechos que originaron el desplazamiento de la tierra reclamada. Y es que las denuncias penales bien sirven para establecer un vínculo probatorio entre acción y consecuencia, es decir, entre amenaza-desplazamiento-despojo. De tal suerte, que los hechos aquí expuestos y que hacen parte fundamental de la solicitud de restitución, también están consignados en documentos adicionales válidos en otras instituciones y entidades públicas competentes para recibir la información y proceder conforme a derecho.

Es necesario indicar que estos documentos aquí valorados también le son útiles al despacho porque llevan certeza en la existencia de la cónyuge del señor EFRAIN PACHECO FABRA, que en algún momento pudo discutirse dentro de las diferentes etapas procesales y que posteriormente fue certificada su no defunción por parte de su representante judicial; y de forma adicional, establecen una alta probabilidad de ocurrencia de los hechos de violencia y despojo sufridos por la familia y que fueron evidenciados en los medios materiales probatorios aportados por el accionante.

3. Sobre la identificación del predio "Parcela 28"

Estos documentos que se allegan al proceso como elementos materiales probatorios, de forma individual y en conjunto, serán valorados como de especial importancia por las implicaciones que tienen al momento de una posible restitución del predio en favor de los solicitantes.

Con respecto a la ficha predial histórica Nro. 20104350 se presentó junto con la demanda en formato digital. Este medio material probatorio

permitió identificar la información catastral correspondiente al predio solicitado en restitución. En tanto es un documento de carácter oficial, diligenciado y expedido por la Gobernación de Antioquia, aporta entre otras, la forma de adquisición del bien inmueble (Derechos Reales), los propietarios inscritos, el área total del predio e información correspondiente a los predios colindantes.

En lo atinente al certificado de avalúo catastral enviado por la Secretaría de Hacienda municipal de Mutatá del predio "Parcela 28", es un documento que ofrece el valor del predio con el objetivo de fijar la base sobre el cual se aplican las tarifas para el cobro de los impuestos directos e indirectos que se causen. También es importante porque de la información allí contenida se puede colegir el porcentaje de derecho real que está en cabeza del titular de dicho derecho, la formalización de dicho territorio y el posible pago de impuestos por parte del propietario (ejercicio de señor y dueño sobre el bien).

Bien podría decirse que tiene una relación directa con los hechos objeto de litigio en tanto se consigna en el documento información relevante sobre las características particulares del bien y sobre el ejercicio de derechos reales, cuyo indicio se vislumbra por no existir mora en el pago de los impuestos contenidos en dicho certificado.

También se aportó el Informe Técnico De Georreferenciación Del Predio En Campo, adelantado y construido por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas. En dicho documento se encuentra la descripción del bien solicitado, las coordenadas geográficas extremas de la microzona, o de la zona de trabajo en campo y la Descripción física de la zona. Lo anterior, para cumplir con el mandato del artículo 84 de la ley 1448 de 2011 sobre la identificación del predio.

Con respecto a la Copia de la Resolución de adjudicación Nro. 3731 del 31 de octubre de 1991 se le dará especial importancia a este documento oficial porque en él se identifica claramente que fue al señor EFRAIN PACHECO FABRA y a la señora LEONOR MARIA FERIA FERIA a quienes se les adjudicó el lote de terreno con el siguiente tamaño: 19 hectáreas con nueve mil novecientos sesenta y cinco (9.965) metros cuadrados. En este documento también se estipuló un clausulado que fue aceptado por los adjudicatarios en estricto sentido por ser éstos los que ejercían el derecho de posesión sobre el predio adjudicado.

En lo atinente al Certificado de Libertad y Tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 034-29608 puede advertirse que el certificado corresponde efectivamente al lote de terreno que está siendo solicitado en restitución; en la Anotación Nro. 1 aparece como adjudicatarios los señores EFRAIN PACHECO FABRA y LEONOR MARIA FERIA FERIA con fecha de adjudicación el día 31 de octubre de 1991 y con fecha de inscripción en dicho certificado el día 10 de junio de 1992; entre la anotación Nro. 2 y la Nro. 8 se identifica que el lote ha sido objeto de varias afectaciones jurídicas, entre ellas: imposición de una condición resolutoria y la inscripción de medidas cautelares para proteger el predio por ser sus adjudicatarios víctimas del conflicto armado. También se identifica que la resolución del INCORA fue

cancelada por solicitud de los adjudicatarios y que el actual propietario del bien inmueble es el INCODER.

4. Sobre la presunción legal de ciertos actos administrativos

Junto a la solicitud de restitución se anexó copia de la resolución 0483 del 13 de abril de 1994, emitida por el Incora Medellín en donde se expone que los señores EFRAIN PACHECO FABRA y LEONOR MARIA FERIA FERIA renunciaron a la adjudicación hecha por el INCORA y solicitaron la revocación de la Resolución Nro. 3731 del 31 de octubre de 1991.

Ciertamente, la resolución emitida por el INCORA goza de presunción de validez (presunción de legalidad) y en consecuencia, mientras no haya sido declarada su nulidad por las autoridades competentes, sigue constituyendo la realidad jurídica actual del predio solicitado en restitución. Lo que significa, que hasta que no se profiera sentencia judicial, incluida la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo discutido, se entenderá que los señores solicitantes renunciaron de forma voluntaria a la adjudicación hecha por la autoridad competente.

5. Dentro del trámite administrativo de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas se aportaron los siguientes elementos materiales probatorios

En relación con los elementos materiales probatorios que fueron recolectados durante la etapa administrativa y que se anexan con la solicitud de restitución de tierras se encuentran los siguientes: Copia de la declaración extra proceso del 09 de junio de 2010, copia de la declaración extra-proceso del 02 de junio de 2010, ampliación de la solicitud realizada el día 05-02-16, comunicación y constancia de comunicación del predio objeto de solicitud, estudio de títulos enviado por la superintendencia de notariado y registro, Copia de las cédulas del solicitante y su núcleo familiar, copia de la carpeta soporte del folio de matrícula Nro. 034-29608, núcleo familiar del solicitante y copia de oficio SA 02243.

Sobre las declaraciones extraproceso del 02 y del 09 de junio de 2010, se indica por parte del señor EFRAIN PACHECO FABRA y la señora LEONOR MARIA FERIA FERIA que conviven en Unión Libre desde hace más de 37 años y que su grupo familiar está compuesto por ambos más los seis (6) hijos que tienen en común. De estas declaraciones extraproceso, allegadas con la solicitud, es posible decir que tiene una relación directa con el proceso en tanto se demuestran con ellas la existencia de vínculo familiar entre las personas que aparecen como solicitantes y ello significa que la restitución se deberá hacer para ambas y no para uno de ellos de forma individual; ciertamente, el documento de la declaración extraproceso es idóneo para certificar la Unión Libre entre dos personas que conviven y comparten su vida, porque tal y como se observa en dichos documentos, en ningún momento hace referencia a la unión marital de hecho, porque así fuera, el documento con aptitud legal sería otro, por ejemplo, la escritura pública.

Al no aportarse un documento adicional que haga referencia a la unión entre las dos personas que aparecen como solicitantes de restitución de tierras, este despacho aceptará las declaraciones extraproceso aquí analizadas como prueba de la convivencia pacífica e ininterrumpida entre el señor EFRAIN PACHECO FABRA y la señora LEONOR MARIA FERIA FERIA por más de 37 años y que de dicha unión, han procreado 6 hijos, con quienes constituyen el grupo familiar.

Con respecto a la ampliación ordenada en la resolución de Inicio Nro. 00081 del 25 de enero de 2016, realizada el día 05 de febrero de 2016, se puede entender que el señor EFRAIN PACHECO FABRA, ante la pregunta de cómo era la situación de violencia en la zona cuando salió desplazado de su predio "Parcela 28", respondió que lo hizo por el contexto de violencia que se vivía en la zona debido a que no solo se proferían amenazas contra la población civil por parte de grupos armados, sino que también existió el homicidio como estrategia de despojo. También hace específico que en ningún momento realizó algún negocio jurídico con la parcela, como por ejemplo enajenarla, sino que por el contrario, lo único que se le ocurrió hacer, en medio de la premura del tiempo y del contexto ya descrito, fue abandonar el predio. Posteriormente se enteró que otras personas habían tomado posesión de él, quienes sí vendieron la propiedad.

Este elemento material probatorio tiene relación directa con los hechos que aquí se discuten puesto que el señor solicitante advierte, en un documento oficial, que salió del predio en contra de su voluntad; tiene aptitud legal para constituirse como prueba porque en tanto documento oficial contiene las ampliaciones de declaración de una víctima directa del conflicto armado que en forma muy probable sufrió el despojo de su tierra; también es importante para el proceso porque es una ampliación de declaración y en consecuencia aporta nuevos elementos fácticos sobre las causas que originaron el despojo administrativo (como lo llama la accionante).

Sobre la comunicación en el predio objeto de solicitud, es posible identificar que de acuerdo con los términos contenidos en el Oficio Nro. 00270 de 11 de febrero de 2016, expedido por el Coordinador De La Dirección Territorial Antioquia De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, el señor Emilio Páez estaba ocupando el predio al momento de la entrega de dicha comunicación y fue quien firmó bajo la calidad de administrador por más de 22 años. Dicha comunicación fue entregada el día 15 de febrero del año 2016.

Este documento conformado de ocho (8) folios agrega un elemento nuevo al litigio que se refiere al ejercicio de la posesión del predio por personas diferentes a quienes lo solicitan en restitución. También debe tenerse en cuenta que los 22 años que asegura lleva como administrador el señor Emilio Páez coinciden plenamente con las fechas en que los adjudicatarios del predio salieron de este.

El documento al ser una comunicación oficial, expedido por parte de la entidad competente, es un elemento material probatorio idóneo para demostrar que dentro del predio, para la fecha indicada de entrega de la

comunicación, no estaba habitado por los señores EFRAIN PACHECO FABRA y LEONOR MARIA FERIA FERIA.

Sobre el estudio de títulos enviado por la Superintendencia de Notariado y Registro se recupera lo siguiente: el predio tiene origen jurídico por la compra que hace del mismo el INCORA y que adjudica posteriormente; se registra que el propietario actual del predio es el INCODER; comenta además que "El comité municipal o departamental de atención integral a la población desplazada, así como los actuales comités de justicia transicional no han proferido declaratorias de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en la zona donde se encuentra ubicado el predio".

JUSTICIA TRANSICIONAL, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Las personas que sufren el flagelo del desplazamiento forzado, se ven obligados a deambular por lugares urbanos o rurales, distintos a aquellos en los que vivían, perdiendo su arraigo, pero sobre todo sin la satisfacción de los derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución Política.

El Urabá antioqueño ha estado plagado de violencia en demasía, y el municipio de Necoclí no es un caso aparte, ya que al ser corredor geográfico de interconexión entre Chocó-Antioquia-Córdoba, se convierte en un gran sitio estratégico para la adquisición de tierras, para la producción de ganadería extensiva, en cabeza de terratenientes y narcotraficantes, lo cual facilitó el desplazamiento de personas y crimines contra la población civil.

La respuesta del legislador colombiano (para atender el fenómeno nacional) fue la expedición de la Ley 387 de 1997 *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*; en esta ley se definió quien es desplazado, se consagraron sus derechos y se reconoció la responsabilidad del Estado en el asunto, además de que se crearon diferentes órganos encargados de su atención¹³.

La Corte Constitucional en ejercicio de su función de control constitucional, ya se había pronunciado en sucesivos fallos para proteger los derechos específicos de los desplazados.

Mediante la sentencia T 025 de 2004, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, analizó la situación de miles de personas víctimas del desplazamiento forzado interno, haciendo una evaluación de la política pública de su atención, a partir de un enfoque de la realización de los contenidos mínimos exigibles de los derechos a la política gubernamental contra la pobreza.

En dicha sentencia se concluye que existe una violación masiva y continuada de los derechos fundamentales de los afectados, considerando que la situación de los desplazados internos en Colombia constituye un "estado de cosas inconstitucional" que exige la adopción de medidas urgentes y especiales para el aseguramiento de los derechos.

¹³ Ley 387 de 1997. *"por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*.

En relación directa con la política de tierras, la Corte señaló: *"Otra de las áreas con resultados precarios es la política de tierras, tanto en lo que se refiere a la protección y restitución de tierras abandonadas por la población desplazada, como a las tierras entregadas para reubicación y desarrollo de proyectos productivos para la población desplazada"*¹⁴ (...)

Posteriormente, con la ley 1448 de 2011, se introduce el concepto de Justicia Transicional, que en palabras del Secretario General de La Organización de Naciones Unidas, éste *"Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"*.

El concepto de Transicional sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que les permitan enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En el caso Colombiano, a pesar de la magnitud del conflicto armado que aún se vive, El Estado le ha apostado a esta modalidad de reconciliación, mediante la Ley 906 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, debido al clamor de las víctimas de verdad, justicia y reparación, leyes enmarcadas en la aplicación y respeto de unos principios orientadores infranqueables.

De cara al puntual objeto de la acción materia de estudio (restitución de tierras), debe señalarse el derecho a la propiedad privada¹⁵, previsto en el artículo 58 del estatuto superior, como el sustrato mismo del régimen aplicable a aquella. El derecho a la propiedad, que, como en múltiples oportunidades ha señalado la jurisprudencia constitucional, adquiere en determinadas circunstancias índole fundamental; goza de protección reforzada para las víctimas del desplazamiento y despojo forzado¹⁶.

Mediante sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en sentencias T-268 y T- 419 de 2003.

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, en su

¹⁴ Auto 008 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ Además del derecho al mínimo vital, trabajo, buen nombre, entre otros.

¹⁶ *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado."* Sentencias T-494 y T-506 de 1992, T-381 de 1993. T-1321 de 2005, T-691 de 2010 y T-580 de 2011, entre otras.

preámbulo destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial.

SOBRE LOS HECHOS NOTORIOS

Inexcusablemente el entorno en que se desarrollaron los casos que se someten a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras debe abordarse preliminarmente desde la comprensión y reconocimiento de un contexto generalizado de violencia que se halla probado por sí solo. Y cuando se dice que ese contexto es, en sí mismo, su propia prueba, debemos remitirnos al concepto de Hecho Notorio.

Hecho notorio no es un instituto jurídico que se encuentre definido dentro del ordenamiento jurídico, sino que es el resultado del estudio doctrinal y jurisprudencial de circunstancias fácticas que permiten concluir que tales no requieren prueba; así lo consigna el Código de Procedimiento Civil en su artículo 177¹⁷, pero no introduce una definición como tal.

De los conceptos de autores clásicos como Calamandrei se transcribe que: *"se consideran notorios aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión"*.

De otro lado, la jurisprudencia nacional también ha dado pasos hacia la estructuración de un concepto y la Corte Constitucional -solo por citar una de las Altas Cortes-, ha plasmado en sus providencias, varios elementos que han ayudado a construir una proposición. En la síntesis de temas jurídicos abordados en la sentencia T-589 de 2009, la Corte expuso: *"Para determinar el significado de esta figura [El Hecho Notorio], se debe recurrir a la definición de "hecho" en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Por su parte "notorio" significa, según la real academia de la lengua, "Público y sabido por todos - Claro, evidente"; igualmente en la sentencia C-145 de 2009 dijo: "Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo"*.

Por supuesto que la dimensión de este concepto ha dado para que en muchos casos se aduzca como hecho notorio una situación que, si bien puede ser de "dominio público", adolece de esa característica modificadora del mundo. Por eso, tiende a confundirse incluso hasta con un simple rumor. O desde el otro frente, se invoque como hecho notorio una circunstancia modificadora del mundo, pero que su conocimiento no salta a la vista de todos.

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos de "modificación de derecho u obligaciones" y tales son "claramente identificables", de tal suerte que en últimas, el legislador tiene que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel "hecho". Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada.

¹⁷ "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Dicho esto, basta a esta judicatura señalar que la "guerra" acaecida entre actores armados al margen de la ley y entre éstos con la institucionalidad, al interior del territorio Colombiano, es tan real, que la definición de "hecho notorio" es acertada.

En cuanto al contexto generalizado de violencia traído al caso presente por el apoderado de los solicitantes, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño -así como en el resto del territorio Colombiano- la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos celosamente por normas nacionales y supranacionales.

Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de despojo del presente caso, sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este despacho y la capacidad de transformación, "*creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones*" que tuvo y tiene ésta. Sin embargo, dicha circunstancia, también demanda que se aprecie en una temporalidad, pues lo que se identifica como notorio respecto de una época o periodo de tiempo, puede no resultar tan notorio, respecto de otra (bien anterior o posterior a la misma); dicho de otra forma, para determinado momento histórico puede resultar notorio la ocurrencia de conflicto, mientras que para otro momento histórico, lo notorio resulta ser un ambiente de tranquilidad y convivencia pacífica.

SOBRE LAS PRESUNCIONES LEGALES

Ahora, que tal contexto se halle palmario en virtud de su característica notoriedad *-al menos en nuestra Nación-*, no significa de contera, que ya todo se encuentra dicho respecto de cada caso concreto que se lleve a estrados judiciales. Puede apreciarse como hecho notorio el fenómeno del desplazamiento como consecuencia de la victimización infligida por los actores armados como lo advierte el apoderado de los solicitantes, sin embargo, no es jurídicamente correcto presentar como hecho notorio el desplazamiento y victimización de sus asistidos, pues, aunque puede que confluyan los elementos modificadores de derechos y obligaciones, los mismos no son de público conocimiento; de hecho, algunas vivencias puntuales apenas si alcanzan a traspasar la esfera de lo privado.

Pero que no se acepte como hecho notorio no significa que el caso aquí planteado se descarte de tajo como posible ejemplo vívido de despojo; por eso, en un ingente esfuerzo por enmendar los agravios causados por las circunstancias constitutivas de hecho notorio (súmese como hecho notorio la deficiente o nula presencia del estado en algunas zonas del país), el legislador previó una serie de presupuestos enmarcados dentro de este contexto de violencia que permiten construir situaciones fácticas a partir de algunos elementos indicadores de las mismas. Nos referimos a las presunciones desarrolladas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Predica la doctrina, de manera general, que en torno al concepto de presunción, éste deriva de la expresión latina "*praesumere*" y que la misma no significa otra cosa que tener por cierto o verdadero, o deducir una circunstancia o hecho que no se halle demostrado pero que el mismo se infiere a partir de la existencia de alguna otra circunstancia, hecho o indicio, pero en todo caso, sin tener certeza de ello.

Ahora, con el desarrollo histórico en torno a este tema, legislaciones de otros estados, pero que pueden contar con una fuente originaria similar¹⁸ y aun desde el mismo derecho anglosajón, se reconoce la trascendencia de las presunciones al momento de tener por cierto algo (sin que ello se entienda que lo que se llegare a decidir con base en tales suposiciones, resulte verdadero).

Así las cosas, se ha admitido, con mediana paz, que "*materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a crítica o se acepten de manera más firme*". Pero que no se entienda que esta reflexión no es pacífica porque exista otra comprensión, sino porque al interior del concepto, se desarrollan diferentes acepciones o tipos de presunciones; tenemos entonces las presunciones judiciales (o de hombre)¹⁹ y las presunciones legales²⁰. Y respecto de las segundas se distinguen dos tipos más: las denominadas "*iuris et de iure*" o presunciones de derecho (aquellas que no admiten prueba en contrario) y las "*iuris tantum*" o presunciones legales "simples" (las que admiten prueba en contrario)

Con las distinciones hechas, es conveniente advertir también que en la tribuna doctrinal se ha ventilado un debate sobre la connotación probatoria de las presunciones, es decir, si la presunción es o no es un medio de prueba.

Quienes defienden la primera postura, las equiparan a la figura de los indicios, pero entre ellos mismos existen desacuerdos pues algunos optan por condicionar ese carácter probatorio al tipo de presunción (judicial o legal o de derecho), pero no hay consenso en admitir todos los tipos de presunción como prueba. Del otro lado están aquellos que se apartan de ese carácter probatorio, señalando que se trata de razonamientos que propician un escenario en el que, a quien favorezca la misma, se le exige de prueba.

En los estrados judiciales nacionales se puede hallar una y otra postura, así como críticas y elogios a una y otra; al respecto se puede consultar el artículo "REFLEXIONES SOBRE LAS PRESUNCIONES" del profesor Jairo Parra Quijano, publicado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su sitio web²¹.

Uno u otro criterio, en el marco de la ley para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno (L. 1448 de 2011), se mueve dentro de las taxativas presunciones consignadas en el artículo 77 de la mentada ley, sin perjuicio de las demás contenidas en toda la codificación nacional.

Al respecto, el apoderado designado por la UAEGRTD para velar por los intereses del señor EFRAN PACHECHO FABRA, invocó como presunciones aplicables a este caso, las consignadas en los numerales 2º literal a), 3º y 5º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

EL CASO CONCRETO

La región del Urabá fue por años epicentro de la violencia. Sus efectos y manifestaciones fueron vívidas y son recordadas por aquellos que las

¹⁸ Código Civil Francés e Italiano

¹⁹ Aquellas que resultan del razonamiento individual, libre e inductivo del Juez o Magistrado.

²⁰ Aquellas establecidas directamente por el legislador y que determinan cuándo y cómo dar por establecido un hecho del que no se aporta prueba.

²¹ <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>

padecieron. Desde un punto de vista general, el conflicto armado proliferó, principalmente, como consecuencia de las acciones de dos grupos armados ilegales: Grupos guerrilleros y paramilitares. El primero fue quien incursionó como organización alzada en armas en etapas primigenias del conflicto. De las pruebas allegadas al proceso no es posible advertir que estos grupos ejercieran violencia directa sobre la población civil sin que con ello se pueda significar la ausencia de temor de aquellos que toleraban su presencia; con respecto al segundo grupo armado, es posible advertir que acometieron su conformación y su accionar como reacción a las guerrillas. Efectivamente, su relación con la población civil fue mediada por el temor (originalmente) como mecanismo de ejercicio político gracias a que los sindicaban como colaboradores o partícipes de aquellas.

Posteriormente, la manifestación de violencia se agravó en forma considerable porque se pasó de las sindicaciones al homicidio de campesinos, la desaparición forzada y el despojo del territorio. Dado que se tenía como objetivo militar, por parte de los paramilitares, a los miembros de grupos guerrilleros y sus colaboradores, se ejerció la discrepancia política de forma concomitante con las armas. Ello generó múltiples efectos, entre otros: la incertidumbre por parte de los pobladores, de los empresarios y de los ganaderos junto con sus deseos crecientes y voluntarios de resistir y contraatacar.

Este contexto de violencia también surtió y afectó la zona microfocalizada de "El Tomaté" del municipio de San Pedro de Urabá, debido a que fueron los mismos grupos armados quienes operaron allí. Sin embargo, y de acuerdo con los elementos materiales probatorios acercados con la solicitud de restitución de tierras, para la zona mencionada reviste especial importancia la presencia de grupos paramilitares por las múltiples afectaciones cometidas, entre ellas, tener la zona como centro de operaciones y lugar donde se consumaron las desapariciones forzadas tras el entierro de cadáveres en fosas comunes; igualmente, porque desde allí se planeó y se ejecutó la redistribución de parte de la tierra, inicialmente despojada, por estos mismos actores.

Para el caso específico de los solicitantes, señor EFRAIN PACHECO FABRA y la señora LEONOR MARIA FERIA FERIA, es necesario preguntarse si estos y su grupo familiar fueron víctimas directas del conflicto armado, en qué forma y cuáles fueran las consecuencias de ello. De acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, este despacho tiene por cierto que el conflicto armado, en un contexto general en la región de Urabá, afectó de forma directa e indirecta el contexto particular de la zona de "El Tomaté" y en consecuencia al grupo familiar FABRA FERIA como adjudicatarios de la Parcela 28.

Diremos que para los solicitantes, la afectación ocurrió de forma directa porque están inmersos en un contexto generalizado de violencia en la región de Urabá; en cuanto a la forma indirecta, porque en ninguna parte del expediente reposa información sobre amenazas contra algún miembro del grupo familiar. Empero, esto no es óbice para indicar que no por ser amenazados directamente, el miedo, la incertidumbre, la zozobra y la

sospecha de inminente peligro no influenciaron las decisiones futuras de la familia. La consecuencia de ello fue abandonar la tierra adjudicada "Parcela 28" junto con su respectivo proyecto de vida en ella.

Teniendo como domicilio la Parcela 28, los solicitantes y su grupo familiar decidieron desplazarse hasta la ciudad de Montería producto de la injerencia indirecta de los grupos paramilitares en la zona microfocalizada. Queda claro, que a pesar del traslado desde la zona de Urabá, la familia fue víctima de persecuciones constantes por parte de la Fundación para la Paz de Córdoba (Funpazcor) con la intención de promover la enajenación del bien inmueble a precios muy bajos que no correspondían con la realidad jurídica del predio y su avalúo catastral.

Con el fin de establecer la situación jurídica del predio, su posesión u ocupación por parte de terceros, posterior a la fecha de abandono de los solicitantes, se hace necesario retomar varios puntos.

Primero, se retomará la presentación de escrito de oposición por parte del señor EDGAR DE JESUS ALVAREZ, que a través de apoderado judicial, expresó que: *"teniendo todos los datos jurídicos de los predios [...] Parcela 28 [...] están vinculando a los casos de marras a otro predio que no coincide de ninguna manera con los predios pertenecientes a la finca "El Caimán", producto de esta confusión de la Unidad, es posible colegir que a la fecha no saben dónde están físicamente los predios solicitados*

En principio, visto la falta de identificación física de los predios "Parcela28" ni siquiera debió la UAEGRTD incluirlos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente debido a la falta de determinación y localización de este, violentando el derecho constitucional al Debido Proceso, derivado del principio de contradicción de quien en realidad tenga en posesión estos predios, o terceros e indeterminados que pudieren alegar mejor derecho, e igualmente contrariando los artículos 8, 13 en el numeral 3º, del Decreto 4829 de 2011 por medio del cual se regula el procedimiento adelantado por la UAEGRTD para la inclusión o no de los predios al Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, que a estas es requisito de procedibilidad, para acudir a esta instancia judicial [...]" (Fl.103).

Segundo, tal y como consta en la comunicación en el predio objeto de solicitud (CD anexo), se identificó que el señor EMILIO PÁEZ (Administrador) estaba ocupando el predio denominado "Finca el Caimán", al momento de la entrega de dicha comunicación. En ese documento, aparece una fotografía tomada al nombre de la propiedad que corrobora y coincide con lo aquí dicho.

Estos puntos relacionados dan a entender que la identificación del predio, en principio presentó errores debido a que se confundió la Finca el Caimán con la Parcela 28. En consecuencia, el juzgado advirtiendo las manifestaciones hechas por el inicialmente opositor, decidió no vincularlo al proceso por ausencia de interés en participar de esta causa puesto que afirmó no ver afectado su derecho real de dominio con la presente solicitud (Fl. 179).

Lo anterior lleva al despacho a dar por cierto que no existe posesión, ocupación o tenencia, por parte de terceros, del Predio Parcela 28. Además, también se tiene por cierto que el actual propietario del predio es el INCODER.

El tercer punto, tiene que ver, precisamente, con el por qué el INCODER es el actual propietario del bien inmueble Parcela 28 y de si es factible o no declarar la nulidad de la Resolución de Revocatoria Nro. 0483 del 13 de abril de 1994 al constituirse, a través de esta, un posible "Despojo Administrativo" en contra de los solicitantes.

Tal y como lo señala la parte accionante en su escrito de demanda, los señores FABRA FERIA fueron beneficiados con la adjudicación de la Parcela 28 por parte del INCORA a partir de la Resolución de adjudicación Nro. 3731 del 31 de octubre de 1991. En dicho acto administrativo se expuso que fueron los mismos señores quienes solicitaron que se adelantara el trámite de adjudicación surtido. Resulta de difícil de comprensión, el por qué después de ejercer la posesión ininterrumpida del predio en cuestión y adelantar los trámites ante el INCORA para su adjudicación, 5 meses después decidan la renuncia a esta. De acuerdo con todos los elementos que están incluidos en el expediente de Solicitud, el grupo familiar estaba construyendo su proyecto de vida directamente en el predio Parcela 28, por lo que resulta altamente sospechoso el abandono de esta después de obtener el derecho real de dominio correspondiente.

De todo lo hasta aquí expuesto, valga decir, que es altamente indiciario que la renuncia a la adjudicación de la Parcela 28 no fuera hecha directamente por los aquí solicitantes y por el contrario obedeció a la connivencia entre grupos armados y personas con cargos públicos en las entidades competentes. No se puede olvidar que el señor FABRA expuso en repetidas ocasiones que nunca adelantó negocio jurídico alguno que tuviera relación con su predio y que se vio sorprendido al saber que existía una venta de la propiedad sobre dicha parcela. La connivencia sugerida se refiere a la modificación de las situaciones jurídicas sin el consentimiento de quien ostenta la propiedad como dueño, expidiendo y certificando en documentos oficiales los negocios jurídicos ilícitos.

Será necesario, dadas las circunstancias fácticas tomadas como ciertas en esta providencia judicial, acudir a la presunción legal que trae la Ley 1448 de 2011, que en su artículo 77 numeral 3 refiere que *Cuando la **parte opositora** hubiere probado **la propiedad, posesión u ocupación**, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo*²².

²² Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, la expresión subrayada fue declarada

Se acude a esta presunción legal para indicar que, efectivamente, al tomar como cierto que el señor FABRA y la señora FERIA no renunciaron a la adjudicación hecha por el INCORA y que el por el contrario fueron víctimas de la pérdida de su Derecho Real de Dominio por despojo administrativo de la Parcela 28, este despacho en su parte decisoria procederá a declarar la nulidad de la Resolución de Renuncia enunciada debido a que todavía conserva su legalidad.

Así las cosas, se reconocerá en cabeza del señor EFRAIN PACHECO FABRA y la señora LEONOR MARIA FERIA FERIA el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente con ocasión del conflicto armado interno colombiano y en consecuencia se concederá la totalidad de las pretensiones contenidas en la solicitud introductoria de este proceso. Esta decisión va de la mano con la aplicación del enfoque diferencial ordenado en la Ley 1448 de 2011 dado que las personas víctimas del despojo administrativo enunciado también ostentan la calidad de desplazados, de personas de la tercera edad, y en el caso de la señora LEONOR MARIA FERIA, también en su condición de mujer, es beneficiaria en términos positivos de dicho enfoque.²³

Finalmente, en oficio allegado al despacho por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos²⁴ se informa que en la Parcela 28 existe contrato suscrito de Exploración y Producción "SN-1", cuyo contratista es GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., y que "el desarrollo del contrato de Exploración y Producción no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que como se le ha manifestado, el derecho a realizar Exploración y Producción, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente". De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional (C-983/10)²⁵ sobre el alcance de la propiedad estatal sobre el subsuelo y los recursos no renovables, este despacho no ordenará la nulidad del referido contrato.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE**

exequible condicionalmente y la expresión tachada fue declarada inexecutable en la misma sentencia.

²³ Ley 1448/11. Art.91 Par.4

²⁴ Fls. 255-257

²⁵ "[...] analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos." y que en virtud de ello "el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)".

APARTADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se **DECLARA** que los solicitantes **EFRAIN PACHECO FABRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.325.558 y la señora **LEONOR MARÍA FERNANDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.300.679, compañera permanente al momento del despojo, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio Parcela 28, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: se **ORDENA** la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **EFRAÍN PACHECO FABRA** y la señora **LEONOR MARÍA FERIA**, compañera permanente al momento del despojo denominado Parcela 28 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con los siguientes identificadores del territorio: predio ubicado en la vereda El Tomate del municipio de San Pedro de Urabá con Folio de Matrícula Inmobiliaria 034-29608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo el mismo se halla asociado a la cédula catastral 6652006000000700043000000000, contenida en la ficha predial 20104350 y cuenta con una cabida superficial de 18ha y 6207 mts².

TERCERA: **APLICAR** la presunciones contenidas en los numerales 2º literal a), 3º y 5º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

CUARTA: se **DECLARA** la nulidad de la resolución de revocatoria N° 0483 del 13 de abril de 1994 expedida por el INCORA, de conformidad con lo enunciado en los numerales 2º literal a), 3º y 5º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. Comuníquese a la Agencia Nacional de Tierras.

QUINTA: se **ORDENA** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Turbo:

1. Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 034-29608, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. Que en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, inscrita con posterioridad a la anotación que contiene la adjudicación por parte del INCORA a los restituidos.
4. Cancele en el folio de matrícula inmobiliaria 034-29608 las anotaciones 4, 5, 6 y 7 así como las asociadas a las medidas

cautelares ordenadas por cuenta del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD y las que se dispusieron en este proceso.

5. Expida y remita con destino a este despacho, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo del oficio que ponga en conocimiento esta sentencia, certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 034-29608 en los que se observe el cumplimiento de estas órdenes.

SEXTA: se **ORDENA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia, como autoridades catastrales para el departamento de Antioquia, para que, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda con la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de la cédula catastral 66520060000070004300000000, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral probado en este proceso. Remítaseles la información técnica necesaria para dicha actualización.

SÉPTIMA: se **ORDENA** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: no se **CONDENA** en costas por inexistencia de Oposición a la solicitud.

NOVENA: se **COBIJA** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio restituido, denominado Parcela 28, ubicado en la vereda El Tomate, municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia.

DÉCIMA: se **ORDENA** al Alcalde y Concejo Municipal de San Pedro de Urabá la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos (condonación y exoneración) por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por el período de dos (2) años calendario comprendidos entre enero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018) y diciembre treinta y uno de dos mil diecinueve (2019).

DÉCIMA PRIMERA: se **ORDENA** a la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia y del municipio de San Pedro de Urabá, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

DÉCIMA SEGUNDA: se **ORDENA** al Centro de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro-zona La 35 - corregimiento EL TOMATE, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

Para la audiencia pos fallo señalada en el numeral DECIMO OCTAVO de esta sentencia, deberá presentar informe de avance en dicho trabajo.

DECIMO TERCERA: OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**UAEARIV**- para que, en su condición de coordinador del **SNARIV**, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –**UAEGRTD**- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de reparación, acompañamiento y atención de los señores **EFRAÍN PACHECO FABRA Y LEONOR MARÍA FERNANDA**, junto con su grupo familiar, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO CUARTA: OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá, a la Gobernación de Antioquia y al Gobierno Nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad** y con enfoque diferencial dada su condición de víctimas y de adulto mayor, a los señores **EFRAÍN PACHECO FABRA Y LEONOR MARÍA FERNANDA**, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada.

DECIMO QUINTA: OFÍCIESE al Comité de Justicia Transicional de San Pedro de Urabá, para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada en los términos del numeral DECIMO TERCERO de la parte resolutive de este fallo.

DECIMO SEXTA: En virtud del literal "p" y parágrafo 1º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho a la restitución y reparación de las víctimas, sea efectivo.

DECIMO SÉPTIMA: Para la restitución material del predio al solicitante y a su grupo familiar, el despacho podrá comisionar al juzgados promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá, para que proceda a hacer efectiva la entrega material del predio con acompañamiento de la fuerza pública, de funcionarios de la UAEGRTD y de la institucionalidad que se disponga, en los términos del artículo 100 de la ley 1448 de 2011. La UAEGRTD deberá proveer todos los medios necesarios para que la autoridad judicial cumpla con la entrega.

DECIMO OCTAVA: Se fija como fecha para **audiencia POS FALLO** con la Directora Territorial Urabá de la UARIV y la Directora Territorial Antioquia de la UAEGRTD, el día MARTE DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la mañana (9:00am), en la sala única de audiencias del edificio de los juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó para que presenten, en presencia del apoderado de los restituidos y de los restituidos, el plan integral de atención y estabilización de los señores **EFRAÍN PACHECO FABRA Y LEONOR MARÍA FERNANDA** y su grupo familiar, reconocidos en esta sentencia. Dicho informe deberá hallarse acompañado de la caracterización e identificación de carencias que permitan establecer la ruta asistencial a seguir.

DECIMO NOVENA: Si resultare necesario se **ORDENARA** a las autoridades Militares y Policiales que, en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en esta sentencia y lo que se llegare a disponer en razón a la conservación de competencia por parte de este despacho.

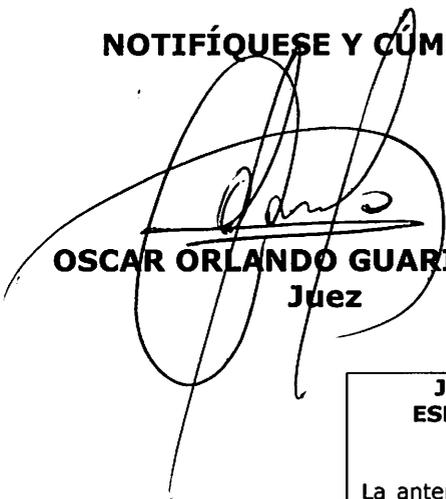
VIGÉSIMO: NO SE ORDENA la nulidad del Contrato de Exploración y producción "SN-1" otorgado al contratista GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, sin embargo se **ORDENA** poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, a la Gobernación de Antioquia el presente fallo, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, se tenga en cuenta lo dicho en las consideraciones de ésta.

VIGÉSIMO PRIMERA: no se imparte la orden contenida en el literal E del art.91 de la ley 1448 de 2011 en tanto que los solicitantes guardaron silencio al respecto.

VIGÉSIMO SEGUNDA: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los restituidos por intermedio de su Apoderado Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuraduría de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia.

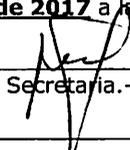
VIGÉSIMO TERCERA: NOTIFÍQUESE a los demás interesados mediante edicto publicado en la secretaría de este despacho, en los términos que establece el artículos 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO
Juez

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE APARTADO**

La anterior Sentencia fue notificada en **ESTADOS** Nro. 189 fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de diciembre de 2017** a las 08:00 a.m.


Secretaría.-